



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01966-2009-PA/TC  
LIMA  
FABIO GARRO HIDALGO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 14 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Garro Hidalgo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 8 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, el demandante, con fecha 28 de enero de 2008, interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 816-98-IN/PNP, de fecha 28 de diciembre de 1998, que ordenó pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación, así como la Resolución Suprema N.º 489-2001-IN/PNP, de fecha 15 de mayo de 2001, que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la primera resolución alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y de defensa, por cuanto solicita el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos constitucionales vulnerados al habersele negado el ascenso al grado inmediato superior, como es el de General de la PNP y al grado de Teniente General PNP, haciendo extensiva la acción, al pago de todos y cada uno de los derechos, más no al reingreso a la Policía Nacional del Perú, por haber cumplido a la fecha más de 35 años de servicio.
2. Que a fojas 9 de autos se aprecia que la Resolución Suprema N.º 816-98-IN/PNP pasó al demandante a la situación de retiro a partir del 1 de enero de 1999, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 28 de enero de 2008 el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en ese extremo. Asimismo en relación a la Resolución Suprema N.º 489-2001-IN/PNP obrante a fojas 10, de fecha 15 de mayo de 2001 que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la resolución que lo pasa a la situación de retiro, el plazo de prescripción, a la fecha de interposición de la demanda igualmente ha vencido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01966-2009-PA/TC  
LIMA  
FABIO GARRO HIDALGO

3. Por consiguiente, habiéndose interpuesto la presente demanda el 28 de enero de 2008, se configuró la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR